

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Mayordomo Mayor de S. M. telegrafía con fecha de ayer á esta Presidencia, desde San Ildefonso, lo que sigue:

«S. M. la Reina y el Infante siguen muy bien. SS. MM. D. Alfonso y D.ª Maria Cristina, sin novedad.»

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 181 de 29 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabad: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Además de los montes propiedad del Estado, de los pueblos y de establecimientos oficiales que están catalogados por el Ministerio de Fomento, se considerarán también como de interés general y de utilidad pública los montes existentes y los terrenos que deban repoblarse forestalmente, cualquiera que sea su dueño, siempre que por su situación se hallen en uno de los casos siguientes:

A. Los existentes en las cabecezas de las cuencas hidrográficas.

B. Los que en su estado actual ó repoblados sirvan para regular eficazmente las grandes alteraciones del régimen de las aguas llovidas.

C. Los que eviten desprendimientos de tierras ó rocas, formación de dunas, sujeten ó afirmen los suelos sueltos, defiendan canalizaciones ó vías de comunicación ó impidan el enturbiamiento de las aguas que abastecen poblaciones.

D. Los que saneen parajes pantanosos.

E. Los montes que con su aprovechamiento regular sirvan para hacer permanentes las condiciones higiénicas y económicas de pueblos comarcanos.

Art. 2.º El Ministro de Fomento, por sí ó á instancia de los interesados, y previos los estudios é informes que estime oportunos, y oyendo á los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, declarará por Real decreto en cada provincia los montes ó terrenos que, atendi-

dos los anteriores conceptos, deban declararse como zona forestal de utilidad pública ó montes protectores.

Art. 3.º Quedan sometidos á los preceptos de esta ley, y pueden acogerse á sus beneficios, todos los propietarios de terrenos ó montes no catalogados enclavados en zonas protectoras, ya sean personas individuales, ya personas colectivas de carácter público ó privado.

Estos propietarios podrán constituirse en Sociedad con objeto de utilizar las ventajas que á las extensiones forestales superiores á 1.000 hectáreas concede el art. 5.º

Los Municipios, Diputaciones provinciales y demás Corporaciones de carácter público que, según la legislación vigente, no puedan asociarse con otros propietarios sin expreso consentimiento del Estado, quedan desde luego autorizados para cooperar á la constitución de tales Sociedades, aportando á ellas los terrenos ó montes no catalogados enclavados en zonas protectoras que les pertenecieren.

Art. 4.º Al propietario de terrenos ó montes de todas clases enclavados en zona protectora de 100 hectáreas por lo menos de extensión en superficie continua, que pretenda hacer por, si la repoblación forestal, se le concederá gratuitamente por la Administración toda la ayuda técnica que necesite, así como las semillas y plantones que pidiere, y la exención de la contribución territorial hasta que los montes alcancen, á juicio de aquélla, la plena producción.

También disfrutará de los premios establecidos en el art. 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863, el cual se declara vigente con toda su fuerza. Estos premios podrán en algún caso, previos los informes correspondientes, otorgarse en concepto de auxilio al tiempo de hacerse la repoblación; pero entonces los trabajos habrán de ser proyectados y ejecutados por la propia Administración, que será la que perciba y emplee las cantidades.

Si los montes no se hallasen situados en zona protectora, los propietarios podrán acogerse únicamente á los beneficios del expresado art. 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 5.º Al propietario ó á los propietarios asociados que aporten al Estado para su repoblación una superficie continua de montes enclavados en zonas protectoras que alcance la cifra de 1.000 hectáreas, la Administración les abonará anualmente, y mientras dure la repoblación, como renta de capital re-

presentativo del valor del suelo, el 3 por 100 del valor en que dichos montes estén amillarados, tomando como dato en el amillaramiento el promedio del quinquenio anterior á la promulgación de esta ley, y les eximirá del pago de la contribución territorial hasta que dichos montes, á juicio de la Administración, se hallen en plena producción.

La repoblación se hará por el Estado, y una vez terminada, podrán los propietarios ó las Sociedades reintegrarse en la posesión del suelo creado, consolidando en ellos el dominio absoluto de la extensión repoblada, mediante el abono al Estado, sin interés alguno, del importe de lo gastado por él en la repoblación, con exclusión de las cantidades que hubiese invertido para el pago del personal facultativo auxiliar y de guardería.

Si al llegar este momento, el propietario ó la Sociedad de propietarios no pudiere reembolsar al Estado el capital invertido, la Administración seguirá explotando los montes repoblados hasta reintegrarse completamente las cantidades empleadas, y entonces se consolidará el dominio del suelo á favor del propietario ó de la Sociedad.

Si terminada la repoblación, el propietario ó la Sociedad prefirieren ceder la propiedad del monte ó montes repoblados al Estado, éste abonará á aquéllos el capital que represente el valor del suelo, según el expresado promedio de amillaramiento.

Art. 6.º El propietario ó los propietarios asociados de montes enclavados en la zona protectora serán dueños económicamente de ellos y podrán disponer libremente de su dominio; pero en su explotación se sujetarán á un plan dasocrático aprobado para cada uno de ellos por Real orden, con el objeto exclusivo de garantizar su conservación sin que la Administración intervenga después, sino en cuanto sea absolutamente preciso para ejercer las funciones de inspección y vigilancia que aseguren en todo momento la permanencia y mantenimiento de las masas forestales.

La Administración respetará aquellos planes de explotación racional establecidos por los propietarios, siempre que, satisfaciendo los propósitos de esta ley, estén acreditados por la experiencia y sancionados por la costumbre de la localidad.

Art. 7.º Si el propietario de un monte enclavado en la zona protectora no quisiera repoblarlo por su cuenta ni asociarse para ofrecerlo al Estado ó declarase no convenirle

el plan dasocrático aprobado para la explotación, el Estado se reserva el derecho de acudir en concepto de utilidad pública á la expropiación forzosa para adquirir su plena propiedad, con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879 y á los Reglamentos para su aplicación.

Art. 8.º Las ventajas concedidas por esta ley quedarán en suspenso para el propietario que una vez empezada la repoblación la suspendiese.

En tal caso, si no se asocia á otros conforme á lo establecido en el artículo 5.º, el Estado podrá hacer uso del derecho que le reserva el artículo 7.º

Art. 9.º La corrección de las infracciones sucesivas desde el momento de la implantación de esta ley, se regirá por los preceptos dictados ó que en lo sucesivo se dictaren sobre la legislación penal de montes, equiparándose para sus efectos todos los montes comprendidos en esta ley á los catalogados por causa de utilidad pública.

Art. 10. Para asegurar el Estado la conservación y mejora de todos los montes enclavados en zonas protectoras:

Primero. Dotará á éstos de caminos de saca.

Segundo. Establecerá para el servicio de la extinción de incendios calles y callejones, zonas protectoras junto á las vías férreas, é instalará los telégrafos de señales y teléfonos necesarios al mejor servicio.

Tercero. Aumentará el personal de guardería forestal existente, reglamentando el servicio de suerte que los guardas vivan en el monte y no tengan á su cargo sino la zona que puedan vigilar convenientemente.

Cuarto. Determinará los mejores sistemas para combatir las plagas que ataquen á las masas arbóreas, difundiendo su enseñanza, y procediendo rápidamente á la extinción de las plagas que se presenten.

Quinto. En las Granjas agrícolas en que sea necesario establecerá enseñanzas prácticas de Selvicultura y Ordenación para estimular el desarrollo de la riqueza forestal; y

Sexto. Organizará viveros de las especies forestales más convenientes en todas las regiones donde se empiecen trabajos de repoblación para surtir las necesidades de la Administración y de los particulares.

Art. 11. Anualmente se concederán por el Ministerio de Fomento varios premios de 2.000 á 10.000 pesetas entre las entidades ó particu-

Quinta sección.

Número 1.136.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Continuación de la relación de las cuotas declaradas fallidas por la referida contribución, correspondientes a los años que a continuación se expresan, la cual se publica en este periódico oficial con arreglo a lo dispuesto en el art. 158 del vigente Reglamento de la contribución industrial y de comercio.

Número de la matrícula ó de adición.	Nombres y apellidos.	Industria.	Domicilio.	Trimestres á que corresponden.	Importe. Pesetas.
Año de 1907.					
74	Antonio Mellado González.	Carpintero.	Mula.	2.º	10 72
75	Gonzalo Piñero García.	Id.	Id.	Id.	10 72
76	Evaristo Sánchez García.	Herrero.	Id.	Id.	10 72
77	Juan Pedro Sánchez Llanos.	Id.	Id.	Id.	10 72
85	Gregorio Boluda Toro.	Abogado.	Id.	Id.	44 60
93	Joaquín Parraga Benavente.	Juez municipal.	Id.	Id.	20 02
94	Francisco Sánchez Baño.	Secretario.	Id.	Id.	15 73
5	José Parra Ortega.	Tejedor.	Id.	3.º	82 92
6	Juan Egea Ortega.	Id.	Id.	Id.	82 92
7	José Torralba Martínez.	Id.	Id.	Id.	82 92
8	Pedro Martínez Peña.	Id.	Id.	Id.	82 92
9	Juan Vázquez Jover.	Id.	Id.	Id.	82 92
10	Antonio Gómez Gómez.	Ropas hechas.	Id.	Id.	65 04
11	Enrique Donate García.	Mercería.	Id.	Id.	47 18
17	Laureano Sánchez Blanco.	Parador.	Id.	Id.	7 15
18	El mismo.	Abacería.	Id.	Id.	7 15
26	Antonio Poderoso Fernández.	Carretero.	Id.	Id.	5 72
27	Francisco Martínez Fernández.	Id.	Id.	Id.	5 72
28	José Martínez Fernández.	Id.	Id.	Id.	5 72
29	José Fernández Parraga.	Id.	Id.	Id.	5 72
31	Juan Valcárcel Romero.	Id.	Id.	Id.	5 72
54	Felipe Aparicio Castillo.	Almazara.	Id.	Id.	55 76
56	Juan Martínez Fernández.	Id.	Id.	Id.	55 76
60	Juan Mellado González.	Maestro albañil.	Id.	Id.	23 60
65	Luis José Quijada Fernández.	Barbero.	Id.	Id.	15 73
73	José M. Mellado.	Carpintero.	Id.	Id.	10 72
78	Francisco Sánchez Boluda.	Herrero.	Id.	Id.	10 72
79	Francisco Sevilla Palazón.	Id.	Id.	Id.	10 72
80	Balbino Pérez Cuéllar.	Relojero.	Id.	Id.	10 72
89	José María Ibáñez Ruiz.	Escribano.	Id.	Id.	25 73
91	Francisco Alvarez Cano.	Procurador.	Id.	Id.	28 02
5	Rufino Olivares Pagán.	Vinos y aguardientes.	Id.	Id.	8 58
8	José Peñalver Esparza.	Tablajero.	Id.	Id.	8 58
10	Francisco Ríos Navarro.	Cacharrería.	Id.	Id.	8 58
13	Mariano Meroño Saura.	Carrero.	Id.	Id.	7 86
14	Juan Ros Saura.	Id.	Id.	Id.	7 86
21	Antonio Sevilla Franco.	Secretario.	Id.	Id.	7 86
23	Juan Ortega Pagán.	Carpintero.	Id.	Id.	8 58
24	Fulgencio Madrid.	Tejidos.	Id.	Id.	40 74
25	Enrique Moreno.	Quincalla.	Id.	Id.	30 02
27	Pedro Sánchez.	Comestibles.	Id.	Id.	21 44
31	Francisco Almansa.	Gergas tejidos.	Id.	Id.	11 44
34	Pedro Pérez Salinas.	Mesón.	Id.	Id.	7 15
36	Francisco Moreno Mendoza.	Abacería.	Id.	Id.	7 15
38	Tomás González Pérez.	Id.	Id.	Id.	7 14
40	Miguel Ros.	Id.	Id.	Id.	7 15
45	Juan Mendoza Nieto.	Id.	Fuente-álamo.	Id.	7 15
46	Luis Casanova.	Id.	Id.	Id.	7 14
47	Pedro Molero.	Id.	Id.	Id.	7 14
48	Andrés García Peñalver.	Id.	Id.	Id.	7 14
53	Julio Roca Orenes.	Tablajero.	Id.	Id.	5 72
54	Juan Martínez Cascales.	Herrador.	Id.	Id.	5 72
55	Enrique Alcalde.	Barbero.	Id.	Id.	5 01
56	Juan Molero.	Id.	Id.	Id.	5 »
58	Pedro Conesa.	Id.	Id.	Id.	5 01
59	Francisco Paredes.	Aperador.	Id.	Id.	5 »
61	Miguel Barcelona.	Id.	Id.	Id.	5 »
65	Pedro Gómez Salinas.	Herrero.	Id.	Id.	5 »
10	José Antonio Fernández.	Tejidos.	Mazarrón.	Id.	107 22
41	Miguel Méndez Zamora.	Id.	Id.	Id.	107 22
16	Collado y Lizarán.	Café.	Id.	Id.	94 35
22	González y Vera.	Comestibles.	Id.	Id.	58 97
25	Diego Azuar López.	Harinas.	Id.	Id.	32 52
30	Diego Alarcón Fernández.	Comestibles.	Id.	Id.	32 52
32	Juan Martínez.	Vinos y licores.	Id.	Id.	28 59
32	Vicente Cánovas Quesada.	Relojero.	Id.	Id.	27 16
37	Francisco López Moya.	Almazara.	Id.	Id.	21 44
48	Viuda de Luis Méndez Zamora.	Id.	Id.	Id.	21 44
50	Pedro Fernández Navarro.	Id.	Id.	Id.	21 44
67	Juan Fúster Pérez.	Aceite y vinagre.	Id.	Id.	12 87
69	José Capel Sáez.	Id.	Id.	Id.	12 87
74	Miguel Méndez Morales.	Id.	Id.	Id.	12 87
87	Godofredo Sáez Pérez.	Id.	Id.	Id.	12 87
89	Silvestre Desviar Castillo.	Loza ordinaria.	Id.	Id.	12 87
91	Joaquín Vivancos Saura.	Vendedor pescado.	Id.	Id.	12 87
92	Fernando García López.	Id.	Id.	Id.	12 87
93	Miguel García Ballesta.	Id.	Id.	Id.	12 87

lares que mayor obra de repoblación hayan realizado, distribuyéndose la suma consignada al efecto en los presupuestos entre las diversas regiones de la Nación.

La propuesta se hará á petición de los interesados por los respectivos Jefes del servicio de Montes en que estuviere enclavado el monte en cuestión, y con el informe del correspondiente ó correspondientes Consejos provinciales de Agricultura si aquél estuviere enclavado en una ó más provincias y de la Junta Consultiva de Montes, resolviendo el Ministro de Fomento en definitiva.

Art. 12. Anualmente se hará el cálculo de las cantidades necesarias para atender en el siguiente ejercicio económico á las mejoras é intereses que correspondan á los particulares y Sociedades, y asimismo se consignarán en los presupuestos del Estado las partidas para abono de los auxilios y premios concedidos en los diversos casos fijados por la presente ley: no tendrán, por lo tanto, eficacia los compromisos que adquiriera la Administración pública en ejecución de esta ley mientras no exista partida para atenderlos en los presupuestos del Estado.

Art. 13. Quedan derogados el artículo 14 de la ley de 24 de Mayo de 1863 y todas las disposiciones que se opongan á las que se dictan en la presente ley.

Para su más acertada ejecución se dictará en el plazo más breve posible el correspondiente Reglamento.

ARTICULOS ADICIONALES

Artículos 1.º Tanto en los montes catalogados como en los no catalogados y otros terrenos que, teniendo por lo menos 100 hectáreas de extensión y hallándose situados en zonas protectoras, formen parte de cuencas bajas y secundarias donde los fines hidrológicos y de sostenimiento de tierras á que tiende esta ley se obtengan, mediante cultivos, arbustivos ó arbóreos en condiciones apropiadas de igual modo que con la repoblación forestal, podrá ésta sustituirse por aquéllos, á propuesta de los interesados, por concesión del Ministerio de Fomento en Real decreto, que sólo se dictará previo informe favorable del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

En tal caso, los propietarios que opten por estos cultivos tendrán derecho á los beneficios establecidos en el párrafo 1.º del art. 4.º, hasta que alcancen las plantaciones su plena producción.

Los propietarios que para realizar estas plantaciones, nivelando el terreno y estableciendo bancales, muros de contención, etc., dividan sus terrenos en parcelas, entregándolos á braceros en arrendamiento, disfrutarán también de los demás beneficios que concede el art. 15 de la ley de 26 de Mayo de 1863.

Art. 2.º En aquellas provincias en que se encuentre sometida á un régimen especial la Administración, ésta tendrá, en el cumplimiento de esta ley, las facultades que por dicho régimen les están conferidas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Junio de mil novecientos ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(«Gaceta» núm. 178 de 26 de Junio.)

Número de la matrícula ó de adición.	Nombres y apellidos.	Industria.	Domicilio.	Trimes- tres a que correspon- den.	Importe. Pesetas.
94	Juan Vivancos Segura.	Venta de pescado.	Mazarrón.	3.º	12 87
95	Miguel García García.	Id.	Id.	Id.	12 87
96	Pedro Gallego Muñoz.	Id.	Id.	Id.	12 87
97	Pedro Vivancos Alvarez.	Id.	Id.	Id.	12 87
98	Ginés Vivancos Segura.	Id.	Id.	Id.	12 87
115	Diego Cánovas.	Abacería.	Id.	Id.	7 15
120	Pedro García Valero.	Café económico.	Id.	Id.	5 72
136	Lázaro Pérez Gadea.	2 mesas billar.	Id.	Id.	18 58
143	Antonio Sáez Vicente.	Naviero.	Id.	Id.	29 88
145	Tomás Pérez Acosta.	Id.	Id.	Id.	19 62
167	Matías López Cutanda.	Veterinario.	Id.	Id.	24 30
168	Patricio Fernández Chuecos.	Id.	Id.	Id.	24 30
173	José María Sastre Martínez.	Confitero.	Id.	Id.	60 04
174	José María Martínez Cabeza de Vaca.	Carpintero.	Id.	Id.	12 87
179	José María Sastre Martínez.	Horno bollos.	Id.	Id.	12 87
180	María Felices Paredes.	Id.	Id.	Id.	12 87
2	Francisco García Sánchez.	Ferretería.	Aguilas.	1.º	120 45
4	Rafael Rostán y hermanos.	Cereales.	Id.	Id.	120 45
10	Muñoz y Alcaina.	Tejidos.	Id.	Id.	107 22
14	José María Cerdán S. Fortún.	Pescado salado.	Id.	Id.	94 35
15	García hermanos, Espejo.	Id.	Id.	Id.	94 35
18	Francisco García Sánchez.	Quincalla.	Id.	Id.	85 78
23	Angel López Blázquez.	Tablajero.	Id.	Id.	32 53
24	Manuel Fernández Navarro.	Harinas.	Id.	Id.	32 53
29	Agustín Rivera Rodríguez.	Comestibles.	Id.	Id.	32 52
33	Clemente Manzanera Arias.	Vinos y aguardientes.	Id.	Id.	28 59
36	Viuda de José María Duarte.	Loza entrefina.	Id.	Id.	27 16
47	Juan Rodríguez Ruiz.	Gorras y monteras.	Id.	Id.	21 44
53	El mismo.	Quincalla.	Id.	Id.	21 45
55	Manuel Jorquera Palazón.	Bodegón.	Id.	Id.	12 86
67	Lucas Martínez Ramón.	Aceite y vinagre.	Id.	Id.	12 86
76	Francisco Méndez Delgado.	Pompas fúnebres.	Id.	Id.	44 32
81	Luis Sánchez Cebrián.	Almacén maderas.	Id.	Id.	67 91
84	Moya y Desmont.	Comerciante.	Id.	Id.	446 75
86	Pedro Caravaca Alarcón.	Id.	Id.	Id.	446 75
94	Juan Antonio López.	Comisionista.	Id.	Id.	115 08
95	Juan Hernández Fernández.	Id.	Id.	Id.	115 08
98	Pedro Caravaca Alarcón.	Consignatario.	Id.	Id.	135 81
99	Diego Muñoz Viñeglas.	Id.	Id.	Id.	135 82
103	Blázquez Raimundo.	Id.	Id.	Id.	135 82
104	Luis García Cortés.	Id.	Id.	Id.	45 03
106	Gaspar Baldó Esperanza.	3 barracas.	Id.	Id.	15 01
107	José Sicilia Martínez.	2 idem.	Id.	Id.	10 »
112	Didgo Ruiz Pedrero.	Tartanero.	Id.	Id.	8 22
113	José María Paredes.	Id.	Id.	Id.	8 22
15	Pedro López Carrasco.	Id.	Id.	Id.	7 86
120	Francisco García Salinas.	Id.	Id.	Id.	7 86
125	Sociedad Eléctrica Levantina.	Electricidad.	Id.	Id.	65 91
130	José Ruiz y Compañía.	Fábrica gaseosas.	Id.	Id.	16 01
134	Teresa Ramírez García.	Matrona.	Id.	Id.	15 72
172	Enrique Sánchez Sánchez.	Confitero.	Id.	Id.	60 04
143	Enrique Delgado Méndez.	Ebanista.	Id.	Id.	27 16
144	Juan Mula Guerrero.	Talabartero.	Id.	Id.	20 73
149	Antonio Sánchez Hernández.	Barbero.	Id.	Id.	12 86
153	José Tomás García Pérez.	Herrero.	Id.	Id.	12 87
155	Pedro López Sánchez.	Id.	Id.	Id.	12 87
158	José Sánchez Lario.	Hornero.	Id.	Id.	12 87
160	Sánchez Escobar Pedro.	Id.	Id.	Id.	12 87
161	Antonio Hernández.	Id.	Id.	Id.	12 86
166	Damián Pérez Hernández.	Vendedor pan.	Id.	Año.	28 59
167	Antonio Torregrosa Martínez.	Id.	Id.	Id.	28 59
176	Andrés Belmonte Bermejo.	Vendedor leche.	Id.	Id.	11 44
177	Juan Gris Coronado.	Id.	Id.	Id.	11 44
1	José María López Candelle.	Vinos y aguardientes.	Ricote.	1.º al 3.º	32 16
3	Francisco Ortega Ortiz.	Abacería.	Id.	Id.	21 45
4	Pedro Turpin Vera.	Tablajero.	Id.	Id.	17 16
5	Eloy Avilés Rojas.	Arrendatario consumos.	Id.	Id.	66 21
6	Pascual Carrillo Miñao.	Expendedor vinos.	Id.	Id.	55 74
7	Francisco Muñoz Sánchez.	Molinero.	Id.	Id.	23 67
8	Ignacio Avilés Villar.	Id.	Id.	Id.	23 67
11	Marcelino García López.	Barbero.	Id.	Id.	15 03
12	Blas Villar Buendía.	Carpintero.	Id.	Id.	15 03
13	Pedro García López.	Herbolario.	Id.	Id.	15 »
14	Eusebio Muñoz Benedicto.	Herrero.	Id.	Id.	15 »
2	Cristóbal Pérez Rubio.	Tejidos.	Yecla.	1.º y 2.º	214 44
18	Bartolomé Maestre Ortega.	Camisolines.	Id.	Id.	25 74
24	Francisco López Roche.	Pompas fúnebres.	Id.	Id.	44 32
25	Ramón Carpena Puche.	Expendedor vinos.	Id.	Id.	390 28
27	Francisco Palao Bañón.	Id.	Id.	Id.	390 28
42	Juan Azorín Bautista.	Farmacéutico.	Id.	Id.	107 22
52	Pascual Ibáñez Pérez Monte.	Abogado.	Id.	Id.	69 76
54	José María Martínez Tortosa.	Id.	Id.	Id.	69 76
55	Julio Ros Navarro.	Id.	Id.	Id.	69 76
57	Luis Herrero Carpena.	Id.	Id.	Id.	69 76
58	Mariano Yago Ibáñez.	Id.	Id.	Id.	69 76
64	José Soriano Díaz.	Procurador.	Id.	Id.	21 73
65	Jesús Ortega Sáez.	Id.	Id.	Id.	43 46
14	Razón Social León Serra.	Tejidos.	La Unión.	1.º y 2.º	43 46
30	Isidoro Celdrán Bastida.	Muebles finos.	Id.	3.º	159 76
31	José Pérez Illán.	Id.	Id.	Id.	82 56
56	Ricardo García Bernal.	Café económico.	Id.	Id.	82 56
				Id.	52 18

Sexta sección.

Número 1.371.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE TOTANA

Contribución urbana.

Terminado el apéndice al Registro fiscal de fincas urbanas cuyas alteraciones habrán de surtir efecto en el padrón que se forme para el próximo año 1909, se avisa a los contribuyentes respectivos, de que durante el plazo de 15 días pueden examinar dicho documento en esta Secretaría municipal, y producir las reclamaciones a que hubiere lugar.

Y en cumplimiento al Real decreto de 4 de Enero de 1900, expongo el presente que firmo en Totana a 26 de Junio de 1908.—E. Alcalde, Damián Contreras.—P. S. M., Antonio Alix.

Número 1.352.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALGUAZAS

Don Feliciano Martínez Hernández, Alcalde constitucional de la villa de Alguazas.

Hace saber: Que queda expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días y horas de siete a doce y de las catorce a las veinte de cada uno, el apéndice al amillaramiento sobre riqueza urbana (edificios y solares) para el año próximo de 1909, durante el cual podrán los comprendidos en el mismo entablar las reclamaciones que a su derecho conduzcan, y trascurrido este serán desatendidas como temporáneas.

Lo que se hace público por medio del presente a los fines expresados.

Alguazas 23 de Junio de 1908.—Feliciano Martínez.

Número 1.364.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MAZARRON

Don Luis Zapata Martínez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el apéndice al Registro fiscal de edificios y solares de esta villa, para el próximo año de mil novecientos nueve, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde esta fecha.

Mazarrón 26 de Junio de 1908.—Luis Zapata.

Número 1.366.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CARAVACA

Don Julián Martínez Iglesias y López, Alcalde constitucional de esta ciudad de Caravaca.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento individual por impuesto de consumos de esta ciudad y su término y presente año, se expone al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el Boletín oficial de la provincia, con el fin de oír cuantas reclamaciones se interpongan a cerca de las cuotas repartidas a los individuos incluidos en el mismo.

Caravaca 25 de Junio de 1908.—Julián Martínez Iglesias.

(Se continuará.)

Número 1.362.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BLANCA

Formado el apéndice al Registro fiscal de edificios y solares de este término, que ha de servir de base al padrón de dicha contribución para el año 1909, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, con el fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes interesados y producir las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho.

Blanca 25 de Junio de 1908.—El Alcalde, Jesús Molina.

Número 1.367.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CALASPARRA

Don Gabino Ruiz Soler, Alcalde constitucional de esta villa de Calasparra.

Hago saber: Que con el fin de que pueda tener efecto cualquiera excepción que se intente alegar por alguno de los mozos que hayan de ser incluidos en el próximo reemplazo para eximirse del servicio militar de las que trata el caso 4.º del artículo 87 de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército, y 69 de su reglamento, habrán de solicitarlo de este Ayuntamiento dentro del mes actual.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de todos aquellos que se encuentren con tal derecho.

Calasparra 23 de Junio de 1908.—Gabino Ruiz.

Octava sección.

Número 1.350.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE MULA

Don José Vieitez Ocampo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Manuel Sánchez Caracena, vecino de Murcia, ignorándose ahora su domicilio, para que comparezca ante la sección primera de la Audiencia provincial de Murcia, el día trece de Julio próximo y su hora de las nueve, con el fin de asistir como testigo al juicio oral de la causa seguida en este Juzgado, en el año mil ochocientos noventa y seis, contra Juan y Pedro Martínez Guillén, de Archena; apercibiéndole de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles, como militares y á los agentes de la policía judicial, que de conocer el domicilio del Manuel Sánchez Caracena, le citen como se interesa.

Dado en Mula á veinticinco de Junio de mil novecientos ocho.—José Vieitez —P. S. M., Vicente Isac.

Número 1.373.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Don Fulgencio de la Vega y Zayas, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta capital.

Por la presente requisitoria y conforme á los números primero y tercio del artículo ochocientos trein-

ta y cinco en relación con el quinientos doce y siguiente á la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza á José María Mateos Badia (a) Tempranillo, de esta naturaleza y vecindad, hijo de Francisco y Josefa, de cincuenta años, casado, panadero, del que se ignora su actual paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Plano de San Francisco, á fin de que se le haga cierta notificación acordada en el sumario que contra el mismo se sigue sobre amenazas; bajo apercibimiento que de no verificarlo, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á ley.

A la vez, encargo á todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto y caso de ser habido lo conduzca á estas cárceles á disposición de este Juzgado á el que darán cuenta.

Dada en Murcia á veintiséis de Junio de mil novecientos ocho.—Fulgencio de la Vega.—El Escribano, Bartolomé Costa.

Número 1.301.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CIEZA

Cédula de notificación.

El Sr. D. José González Pérez, Juez municipal Letrado é interino de instrucción de este partido, por encontrarse en uso de licencia el propietario, en providencia de hoy dictada en la ejecutoria procedente del sumario sobre hurto contra Ramón López García y otros, vecinos de Mula, ha acordado se notifique al Ramón López la parte dispositiva de la sentencia recaída en dicha causa con fecha treinta y uno de Diciembre, declarada firme en nueve de Enero último, que á continuación se inserta, por ignorarse el paradero del notificado.

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos á Antonio Boluda Chacón, á la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho del sufragio durante el tiempo de la condena; á que por vía de indemnización abone al comprador de los pinos D. Jerónimo Martínez, la cantidad de cuarenta y seis pesetas con veinticinco céntimos, sufriendo por insolvencia la responsabilidad subsidiaria equivalente. Declaramos extinguida la responsabilidad penal de dicha pena, quedando subsistente la de indemnización de perjuicios. Asimismo declaramos extinguida la responsabilidad penal en cuanto á José Gil Egea, Ramón López García, Ginés Pastor Soriano, José Hurtado Vivo y José Ortega Fernández, declarando de oficio todas las costas procesales, y aprobamos por sus fundamentos el auto de insolvencia que dictó y consulta el Juez instructor de Cieza.—Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cristóbal Gironés.—José Arca.—Antonio Real Casabuena.

Cieza diez y nueve de Junio de mil novecientos ocho.—Domingo García Marín.

Número 1.360.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE TOTANA

Don Enrique García Asensio, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el caso primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado José Guardiola Piñero, vecino de Hellín, cuyas circunstancias personales se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante la sección segunda de la Ilustrísima Audiencia provincial de Murcia que lo tiene reclamado en el sumario que en la misma se sigue contra él sobre juegos prohibidos, bajo el número quinientos noventa y cinco de mil novecientos dos; previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole con ello el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles, como militares y encargo á los demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea lo conduzcan á las cárceles de este partido á mi disposición.

Dada en Totana á veinticuatro de Junio de mil novecientos ocho.—Enrique García Asensio.—El Actuario, Licenciado Vicente Lizandra.

Número 1.363.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARAVACA

Don Tomás Pérez y Pérez, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Checa Marín, de 28 años de edad, hijo de Francisco y María Dolores, casado, brenero, natural y vecino de esta ciudad, cuyas señas personales se ignoran, así como su actual paradero, para que en el término de diez días, se presente en este Juzgado, á fin de ingresar en la cárcel de partido por haberse decretado su prisión en el sumario que pende contra el mismo, sobre sustracción de reses lanares; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todos los Jueces, Autoridades y Agentes de la policía judicial en cuyo territorio pueda encontrarse, proceda á su busca, captura y conducción á la cárcel de este partido.

Dada en Caravaca á veintiséis de Junio de mil novecientos ocho.—Tomás Pérez y Pérez.—El Actuario, Francisco Berenguer.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 1.372.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA EMPRESA DE CARTAGENA

MINA «MESIAS»

Por el presente se requiere por primera vez y término de quince días á los señores accionistas de esta Empresa, que á continuación se relacionan, al pago de los divi-

dendos pasivos que se detallan, con sujeción al art. 21 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Pts. Cts.

D.ª Teresa Crespo Burcel, por un cuarto de acción, dividendos números 225, 226, 227 y 228.	10 »
» Concepción Cererois y Martínez de la Peña, por media acción, dividendos números 225, 226, 227 y 228.	20 »
D. José Golmayo, por una acción, dividendos números 226, 227 y 228.	30 »
D.ª Fulgencia Porcel Franco, por un cuarto de acción, dividendos números 225, 226, 227 y 228.	10 »
D. Eduardo, D.ª Encarnación, D.ª Rita y Don Enrique Porcel y Franco.—D. Enrique, Don José, D.ª Concepción y D.ª María Dolores Porcel Aparicio, por tres cuartos de acción, dividendos números 225, 226, 227 y 228.	30 »
» Eduardo y D.ª Fulgencia Porcel Franco, por un cuarto de acción, dividendos números 225, 226, 227 y 228.	10 »
D.ª Teresa Sanz de Andino, por media acción, dividendos números 227 y 228.	10 »
D. Juan Gómez García, por una acción, dividendos números 226, 227 y 228.	30 »
» Juan Bautista Garriga Soler, por tres cuartos de acción, dividendos números 226, 227 y 228.	22 50

Cartagena 27 de Junio de 1908.—El Presidente, Angel María Delgado.—El Contador Secretario, Ramón Martínez.—El Tesorero, Arturo Juan Mir.

ANUNCIOS

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, SEVILLA, LA UNION AGUIAS, ORIHUELA, MAZARRÓN, CIEZA, CARAVACA Y MELILLA

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.
Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.
Se reintegran los fondos á la vista

SITUACION EN DE 20 JUNIO DE 1908

Saldo anterior.	Pts.	7.400.470'55
Imposiciones durante la semana.	»	197.384'55
Suma.	»	7.597.855'10
Reintegros.	»	230.063'99
Saldo.	»	7.367.791'11

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA = Tip. de Juan Hernández